



REF.: CUMPLE LO ORDENADO EN SENTENCIA ROL 4298-2024, DE LA CORTE SUPREMA, EN EL MARCO DEL OCTAVO CONCURSO PÚBLICO DE PROYECTOS PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN INTERVENCIONES AMBULATORIAS DE REPARACIÓN, PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR TERRITORIAL; Y PARA LA LÍNEA DE ACCIÓN FORTALECIMIENTO Y VINCULACIÓN, PROGRAMA DE PREVENCIÓN FOCALIZADA, PARA COLABORADORES ACREDITADOS DEL SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DEL AÑO 2023, EN LA REGIÓN DE MAGALLANES Y DE LA ANTÁRTICA CHILENA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00167/2025

SANTIAGO, viernes, 14 de febrero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en la ley N°21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia; en el decreto N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó la Convención de los Derechos del Niño; en la ley N°21.722, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2025; en la ley N°19.862, que establece el Registro de las Personas Jurídicas receptoras de fondos públicos; en el decreto supremo N° 7, de 2022 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia - Subsecretaría de la Niñez, que aprobó el reglamento de la ley N° 20.032, que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos, todas las normas necesarias para la aplicación de los artículos 3, 25, 28, 29, 30 de la referida ley y otras materias que indica; en el decreto supremo N° 6, de 2024, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez, que nombró al suscrito como Director Nacional del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el decreto supremo N°375, de 2003, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento de la ley N°19.862; en las resoluciones exentas N°s. 1115, 1318, y 1373, todas de 2023, de la Dirección Nacional del Servicio; y en las resoluciones N° 7, de 2019 y N°14, de 2022, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1 ° . Que, el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, cuyo objeto es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones. Lo anterior, se debe realizar asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad.

2 ° . Que, las disposiciones de la ley N° 20.032 tienen por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relaciona con sus colaboradores acreditados. Asimismo, determinan la forma en que el Servicio debe velar para que la acción desarrollada por esos colaboradores respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la labor que ellos desempeñan.

3°. Que, los aportes financieros para las líneas de acción contempladas en los artículos 3° de la ley N° 20.032 y 18 de la ley N° 21.302, sólo se podrán transferir como resultado de un proceso de licitación o concurso público de proyectos, donde los colaboradores acreditados presentan sus propuestas de acuerdo con lineamientos administrativos y técnicos requeridos por el Servicio, según lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 20.032.

4°. Que, conforme a lo expuesto, mediante la resolución exenta N°1115, de 12 de septiembre de 2023, este Servicio autorizó Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial (AFT), y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada (PF), para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, aprobó las bases que lo rígeron y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio.

5°. Que, a través de la resolución exenta N° 1373, de 31 de octubre de 2023, este Servicio resolvió en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena el referido concurso público, adjudicando entre otros, el código 1223 a la Fundación Creseres, que obtuvo puntaje 3,534; y el código 1226, a la Organización No Gubernamental de Desarrollo- ONG COINCIDE, que obtuvo puntaje 3,298.

6°. Que, con fecha 9 de noviembre de 2023, se recepcionó -dentro de plazo- en la Oficina de Partes de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena, un recurso de reposición interpuesto por don Asterio Andrade Gallardo, en representación de la Fundación Esperanza, en contra de la resolución exenta N° 1373, de 2023, respecto de los códigos 1223 y 1226, ambos del Octavo concurso del año 2023, el cual fue rechazado a través de la resolución exenta N° 1694, de 6 de diciembre de 2023, del Servicio.

7°. Que, con fecha 12 de diciembre de 2023, la Fundación Esperanza, a través de su representante legal presentó un recurso de protección en la Corte de Apelaciones de Magallanes, rol de Protección 639-2023, en el cual señaló que participaron en el Octavo concurso que realizó el Servicio en el año 2023, y que habiendo postulado a dos códigos, no habría resultado adjudicado por *"no cumplir con los requisitos de las bases administrativos...por cuando no presentaron la carta de compromiso contenida en el Anexo N°4, exigida por el Servicio"*. Agregó al recurso que *"Las ilegalidades y arbitrariedades que se denuncian fueron cometidas en el proceso de este concurso público, al haberse declarado inadmisibles técnicamente nuestra postulación al Concurso Público ya referido y al haberse mantenido lo resuelto luego de rechazar nuestro recurso de reposición, todo ello con violación de las garantías constitucionales garantizadas en los N°2 inciso 2°, N°3 inciso 4°, N°21 y N°22 inciso primero del Artículo 19 de la Constitución Política de la República"*.

8°. Que, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas requirió a la Dirección Regional un informe sobre esta materia, el cual fue presentado con fecha 16 de enero de 2024, y relató el proceso completo de la licitación, evaluación, y adjudicación. En este contexto indicó:

"A través de la resolución exenta N°1115, de fecha 12 de septiembre de 2023, este Servicio autorizó el Octavo concurso público de proyectos para la línea de acción intervención ambulatoria de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial; y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, de conformidad con la ley N° 20.032, aprobó las bases administrativas y técnicas que lo rigen y sus anexos, los que fueron publicados en la página web del Servicio www.mejorninez.cl. Las bases técnicas señalaron los antecedentes y objetivos de los programas; las etapas del proceso de intervención; los resultados esperados de los programas; y el recurso humano y la infraestructura a cumplir por parte del colaborador acreditado que se adjudique el código, entre otros. La referida resolución exenta N°1115, aprobó además los Anexos, dentro de los cuales se encuentran algunos que debían ser presentados por los colaboradores acreditados al momento de su postulación, y otros sólo si se resultaban adjudicados. Cabe señalar que cada proyecto, correspondiente a las distintas líneas de acción y modelos de intervención, se individualizó con un código y tenía un número máximo de plazas y una focalización territorial determinada". Agregó a lo anterior que en el referido concurso se licitaron 4 códigos a saber 1223, 1224, 1225, y 1226.

Indicó además a las formalidades de la admisibilidad y las etapas de la evaluación. Tratándose de este último punto, la evaluación técnica, el artículo 18 de las bases administrativas estableció que se componía de dos etapas, a saber, Etapa 1, y Etapa 2. En la primera etapa, que corresponde al momento de inicio de la evaluación de las propuestas presentadas y consideradas admisibles, la Comisión Evaluadora debía verificar que el proyecto adjuntara la Carta de Compromiso contenida en el Anexo N°4, agregando dicho artículo que *"Las propuestas que no adjunten el Anexo N° 4 o que, presentándolo, modifiquen el formato definido por este Servicio, serán declaradas inadmisibles técnicamente por la Comisión Evaluadora, por no cumplir con los requisitos de las bases, y no se*

continuará con su evaluación técnica". Luego, la Etapa N°2 procedía respecto de aquellas propuestas que hubiesen acompañado el Anexo N°4, continuando con su evaluación técnica. Aquí correspondía aplicar las pautas y rúbricas de evaluación contenidas en el Anexo N° 3 de las bases de la licitación.

En el caso de las propuestas presentadas por el colaborador acreditado Fundación Esperanza en los códigos 1223 y 1226, en cada una de ellas se debió presentar un Anexo N° 2, que correspondía a la Propuesta Técnica, además de un Anexo N° 4 para cada código relativo a la carta de compromiso relativo al recurso humano y recursos materiales, y un Anexo N° 8, sin embargo, acompañó un solo Anexo N°4, sin indicar respecto de cual código lo estaba presentando. Lo anterior se verificó en el correo electrónico remitido por el colaborador acreditado que contenía 4 archivos: dos propuestas, es decir, una para el código 1223, y otra para el código 1226, además de un Anexo N°4 y de un Anexo N°8, por lo que las Comisiones Evaluadoras de ambos códigos revisaron la situación y determinaron que estaban frente a la imposibilidad de determinar respecto de qué código se había presentado el Anexo N°4, razón por la cual cada Comisión decidió declarar su inadmisibilidad por la imposibilidad de saber a cuál código estaba asociado.

Además de lo anterior, el informe de la Dirección Regional señaló *"En este punto es dable hacer presente que la Fundación Esperanza como colaborador acreditado, postulante de los códigos de la licitación, fue el único que presentó un solo anexo N°4 al total de sus propuestas, ya que, los demás colaboradores acreditados postulantes adjuntaron dichos anexos conforme a lo establecido en las bases de la licitación, es decir, un Anexo N°4 por cada uno de los códigos postulados, por lo que el recurrente fue el único que no dio cumplimiento a las exigencias contenidas en las bases de la licitación".*

9°. Que, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas resolvió y rechazó el recurso de protección con fecha 24 de enero de 2024, en atención a lo siguiente:

"QUINTO: *Que habida consideración de lo anterior y, atendido que los hechos en que se funda la presente acción se produjeron en el marco de una propuesta pública convocada por un órgano de la Administración del Estado, y en cuyo proceso los postulantes tienen una mera expectativa de que se le adjudique en definitiva la propuesta, y por ende no se trata de derechos adquiridos e indubitados, el recurso no puede prosperar por cuanto el asunto sometido a conocimiento de esta Corte, por su naturaleza, no es una materia que deba ser dilucidada por medio de esta acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que siendo pre existentes e indubitados se encuentran afectados por alguna acción u omisión ilegal u arbitraria y, por ende, en situación de ser amparadas por esta vía, presupuesto que el caso sub lite no ocurre. Aún más, el legislador ha previsto mecanismos expresamente destinados a resolver este tipo de controversias, como lo son los recursos administrativos generales y acciones jurisdiccionales ordinarias y especiales, como lo sería la acción de impugnación contemplada en el artículo 24 de la ley 19.886 en el caso particular. En cuanto a la afectación al debido proceso que se alega, cuestión que sí es materia del recurso que nos ocupa, la supuesta vulneración que se reclama guarda relación directa con las cuestiones de valoración de los documentos acompañados a la licitación, cuestión de mérito que esta Corte no puede resolver,*

SEXTO: *Que, a mayor abundamiento, la recurrente igualmente refiere que las Resoluciones impugnadas carecen de motivación suficiente, dado que en ellas se hace referencia a que no se habría acompañado el Anexo N°4 referido en las bases de licitación, sin perjuicio que respecto de ambas postulaciones acompañó un "formato de carta de compromiso relativo al recurso humano y recursos materiales". En este sentido, no se advierte falta de fundamentación alguna, dado que las referidas Resoluciones Exentas, contienen los fundamentos de hecho y de derecho que permiten a los destinatarios conocer las razones que se tuvieron en cuenta por la administración pública para adoptar la decisión, tal como lo exige el artículo 11 inciso 2° de la Ley 19.880; y, teniendo además presente, que dicha exigencia contaba dentro del artículo 18 de las bases administrativas aprobadas mediante resolución exenta N°1115 de 12 de septiembre de 2023.*

SÉPTIMO: *Que, por último no resiste mayor análisis la alegación efectuada por la recurrente relativa a que de la Comisión Evaluadora, respecto al código 1223, debió abstenerse de participar doña Camila Perez Villegas debido a que la ley 19.880, en su artículo 12 inciso tercero dispone que "La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurren motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.", lo que podría irrogar, eventualmente la responsabilidad de la misma, cuestión que se encuentra en investigación por parte de la recurrida.*

OCTAVO: *en consecuencia, al no haberse incurrido en los actos que imputa el recurrente, resulta innecesario analizar si se vulneraron las garantías denunciadas en el arbitrio, debiendo necesariamente desestimarlos. Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de este clase de recursos de veinticuatro*

de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones SE RECHAZA la acción constitucional deducida en favor de Fundación Esperanza, en contra del Servicio Nacional de Protección de La Niñez y Adolescencia”.

10°. Que, el colaborador acreditado Fundación Esperanza presentó un recurso de apelación para ante la Corte Suprema, con fecha 30 de enero de 2024, el cual fue resuelto con fecha 14 de enero de 2025, y comunicado al Servicio vía correo electrónico con fecha 25 de enero del mismo año. El referido fallo indicó lo siguiente:

“Noveno: Que, en todo caso, la relevancia que se reconoce al proyecto en cuestión justifica que la acción sea acogida en la forma que se dirá en lo resolutivo de este fallo, para el solo efecto de que la recurrida proceda a la evaluación técnica de la propuesta de la actora con todos los documentos y antecedentes acompañados oportunamente por ésta, con estricta sujeción al procedimiento establecido en el artículo 18 de las bases administrativas, en que resulta evidente la conveniencia de emitir una decisión fundada que se haga cargo —en la forma más transparente posible— de las propuestas admisibles y de las opiniones que al efecto entregan cada uno de los miembros de la Comisión Evaluadora, como también sus conclusiones.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección, sólo en cuanto se dejan sin efecto los siguientes actos: 1. Resolución Exenta N°1373, de fecha 31 de octubre de 2023, que declaró inadmisibile técnicamente la postulación de la Fundación Esperanza al Concurso Público de proyectos individualizados con los Códigos N°1223 y 1226 —convocados por Resolución N°1115 de fecha 12 de septiembre de 2023—; 2. Resolución Exenta N°1694, de fecha 06 de diciembre de 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de dicha decisión y, por consecuencia, la adjudicación que se hizo de los proyectos presentados en torno a los códigos 1223 y 1226, procediéndose a considerar dentro de las instituciones a evaluar a la actora, por haber cumplido con las exigencias establecidas en las Bases del Concurso; debiendo, en su caso, retrotraer el concurso a la etapa de evaluación, respecto de los códigos 1223 y 1226. Asimismo, se ordena a la recurrida dar estricto y expedito cumplimiento a lo señalado en el motivo noveno del presente fallo”.

11°. Que, dado que las resoluciones judiciales gozan de imperio, este Servicio se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema en causa rol 4298-2024. Por ello, y con el objeto de cumplir la referida resolución judicial, corresponde a la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, a través de la comisión evaluadora correspondiente, evaluar técnicamente las propuestas presentadas por el colaborador acreditado Fundación Esperanza, respecto de los códigos 1223 y 1226, en el marco del Octavo concurso cuyas bases de licitación fueron aprobadas a través de la resolución exenta N° 1115, de 2023, sujetándose a las disposiciones contenidas en el citado acto administrativo.

12°. Que, actualmente los referidos códigos 1223 y 1226 corresponden a proyectos de los programas acompañamiento familiar territorial (AFT) y de prevención focalizada (PF), ejecutados por los colaboradores acreditados Fundación Creseres, y por la Organización No Gubernamental de Desarrollo- ONG COINCIDE, respectivamente, los cuales se encuentran atendiendo a niños, niñas y adolescentes, gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, de la provincia y región de Magallanes y de la Antártica Chilena, que han sido derivados de buena fe a dichos proyectos por los tribunales de familia, con competencia en familia, o bien, por las Oficinas Locales de la Niñez, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°21.302.

13°. Que, la ley N° 21.302 que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, señaló que este tiene por objeto según lo dispuesto en su artículo 2° inciso primero “garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones”.

14°. Que, el referido artículo 2° de la citada ley establece en su inciso segundo que “Lo anterior, se realizará asegurando la provisión y ejecución de programas especializados para abordar casos de mediana y alta complejidad”. Concordante con lo anterior, el inciso tercero refiere que “El Servicio, en el desarrollo de su objeto, garantizará, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto a los niños, niñas y adolescentes en su calidad de sujetos de derechos de especial protección (...)”.

15°. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 21.302 relativo a la derivación a los programas de protección especializada “Los niños, niñas y adolescentes respecto de quienes se adopte una medida de protección de las señaladas en las letras c) y d) del artículo 71 y en el artículo 80 bis, ambos de la ley N° 19.968, serán derivados a los programas de protección especializada por los tribunales o las Oficinas Locales de la Niñez que las

determinen, según corresponda".

16°. Que, los niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, respecto de los cuales se ha dictado una medida cautelar o de protección, y que han ingresado a un programa de protección especializada, no pueden ser afectados en su atención mientras el Servicio -en cumplimiento de lo dispuesto por sentencia de la Corte Suprema- proceda a la evaluación de las propuestas presentadas por el colaborador acreditado Fundación Esperanza.

17°. Que, lo antes señalado encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 2 de la ley del Servicio, ya citado, y en lo establecido por el legislador en el artículo 7° de la ley N° 21.430, que indica que **"El interés superior del niño, niña y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento, que se basa en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.** Concordante con lo anterior, el inciso 2° del mismo artículo señala que **"Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a que en la toma de decisiones sobre cuestiones que le afecten se considere primordialmente su interés superior, entendido como la máxima satisfacción posible de los principios, derechos y garantías reconocidos en virtud del artículo 1, cuando se evalúen y sopesen los distintos intereses involucrados en el asunto, sea que la decisión deban tomarla autoridades legislativas, judiciales o administrativas,** organizaciones de la sociedad civil, instituciones privadas, padres y/o madres, representantes legales o personas que los tengan legalmente a su cuidado".

18°. Que, por su parte los incisos 4° y 5° del citado artículo 7 de la ley N° 21.430 señalan *"Conforme a este principio, ante distintas interpretaciones, siempre se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño, niña o adolescente". "Los procedimientos se guiarán por garantías procesales para asegurar la correcta aplicación del interés superior del niño, niña o adolescente, que exige procedimientos transparentes y objetivos que concluyan en decisiones fundamentadas con los elementos considerados para efectivizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados"*.

19°. Que, además de lo anterior, se debe tener presente lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la ley N° 21.430, sobre reglas especiales de interpretación que indica, *"En la interpretación de las leyes y normas reglamentarias referidas a la garantía, restablecimiento, promoción, prevención, participación o protección de los derechos del niño, niña o adolescente, se deberá atender especialmente a los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en esta ley".* Luego, el inciso 2° de la misma norma indica que *"Dicha interpretación deberá fundarse primordialmente en el principio de la aplicación más favorable a la vigencia efectiva del derecho conforme al interés superior del niño, niña o adolescente, y se aplicará de forma prevaleciente y sistemática"*. En relación con lo anterior, el inciso final del citado artículo 3° señaló que *"Se prohíben las interpretaciones que afecten la esencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes"*.

20°. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 inciso 1° del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, **"La Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución (...)"**. Concordante con lo anterior, el artículo 28 de la misma norma jurídica señala que *"Los servicios públicos son órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua"*.

21°. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes"*.

22°. Que, el decreto N°830, de 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores que promulgó la Convención de los Derechos del Niño, señaló en su artículo 3. N°1 *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

23°. Que, de conformidad al inciso 5° del artículo 2 de la ley N°21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, *“Corresponde a los órganos de la Administración del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En particular: g) Dar prioridad a los niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, sin discriminación arbitraria alguna, en el acceso y uso a todo servicio, prestación y recursos de toda naturaleza, sean públicos o privados, necesarios para su completa protección, reparación y restitución, en las debidas condiciones de seguridad y dignidad.*

24°. Que, en consideración a la normativa antes señalada, y a que los niños, niñas y adolescentes que han sido gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, y derivados a los referidos programas de protección especializada del Servicio, por un tribunal de familia o con competencia en familia, requieren -en cumplimiento de hacer efectivo su derecho a que se considere su interés superior- recibir la intervención del programa acompañamiento familiar territorial (AFT) cuyo objetivo es *“interrumpir la o las amenazas o vulneraciones de derechos, evitando su cronificación y resignificarlas”* (artículo 7 del decreto supremo N°7, de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, Subsecretaría de la Niñez), así como la atención de su programa complementario de prevención focalizada (PF), cuyo objeto es *“fortalecimiento de las potencialidades en el niño, niña o adolescente que es sujeto de atención del Servicio, de sus hermanos, si existiesen, y de su familia, cuidadores u otros adultos significativos, con el fin de lograr en ellos el desarrollo de habilidades y factores protectores que posibiliten la protección integral del niño, niña o adolescente en el ambiente en el que se desarrolla, evitando la cronificación de las vulneraciones sufridas o su revictimización”* (artículo 14 del citado decreto supremo N°7), deben seguir siendo atendidos por los programas AFT y PF durante el periodo que la comisión evaluadora de Dirección Regional de este Servicio de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena realice la evaluación de los códigos 1223 y 1226, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Corte Suprema rol 4298-2024, dictada con fecha 21 de enero de 2025, lo que conlleva a que los colaboradores acreditados que se encuentran ejecutando, a saber, la Fundación Creseres, y la Organización No Gubernamental de Desarrollo- ONG COINCIDE, continúen ateniendo a los niños, niñas y adolescentes que les han sido los tribunales de familia, o con competencia en familia, o bien las Oficinas Locales de la Niñez, debiendo dictarse los actos administrativos pertinentes, una vez que la comisión evaluadora de la región de Magallanes y de la Antártica Chilena cumpla con la evaluación de las propuestas señaladas por la Corte Suprema, y remita los antecedentes a la Dirección Nacional, de acuerdo a los resultados de la misma.

25°. Que, de acuerdo al mérito de lo expuesto, se resolverá lo que a continuación se indica.

RESUELVO:

1°. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por la Corte Suprema en causa rol 2498-2024, debiendo la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena proceder, a través de la comisión evaluadora correspondiente, a la evaluación técnica de las propuestas presentadas por el colaborador acreditado Fundación Esperanza, respecto de los códigos 1223 y 1226, en el marco del Octavo Concurso Público de proyectos para la línea de acción intervenciones ambulatorias de reparación, programa de acompañamiento familiar territorial, y para la línea de acción fortalecimiento y vinculación, programa de prevención focalizada, para colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, autorizado mediante la resolución exenta N° 1115, de 2023.

2°. **DÍCTENSE** los actos administrativos pertinentes, una vez que la comisión evaluadora de la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena evalúe las propuestas presentadas por la Fundación Esperanza respecto de los códigos 1223 y 1226, e informe a la Dirección Nacional respecto de los resultados de la misma, de acuerdo a lo establecido en las bases de la licitación contenidas en la resolución exenta N° 1115, de 2023, del Servicio.

3°. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todos los colaboradores acreditados que hubieren presentado propuestas declaradas admisibles en los códigos 1223 y 1226 del referido concurso, de la forma señalada en el artículo 6 de las bases administrativas de la licitación, esto es, al correo electrónico informado en el “Formulario Propuestas Técnicas de Proyecto AFT y PF”, párrafo III “Antecedentes del Colaborador Acreditado” contenido en el Anexo N°2 presentado por cada colaborador acreditado.

4°. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

ANÓTESE Y ARCHÍVESE



CLAUDIO ALFONSO CASTILLO CASTILLO
Director Nacional

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Ebook Corte Apelaciones	Digital	Ver		

OZD/GWC/MOM/MMG/MMM

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL MAGALLANES
2. SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
3. UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE LA OFERTA
4. DIVISIÓN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA TÉCNICA
5. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL MAGALLANES



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20727967&hash=52eaf>